



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer sobre contestación del curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Edgar Marin Rojas Trujillo. Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDER LUIS SOTO SANCHEZ C.C. N° 10.765.813.
DEMANDADO	ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 25.191.759, EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO C.C. N° 6.878.408
RADICADO	230013103003 2019-000180-00.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA-
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verificó que:

El Doctor PEDRO ANTONIO MARINO AGUILAR, en su calidad de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Edgar Marín Rojas Trujillo, contesto la demanda en referencia, así:

CONTESTACIÓN

I.- **En cuanto a los hechos.-**

- Primer hecho:** Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Segundo hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Tercer hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Cuarto hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Quinto hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Sexto hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Séptimo hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Octavo hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Noveno hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Decimo hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.
Décimo primer hecho: Ni niego ni afirmo este hecho por constituir un acto procesal reservado a la parte misma.

II.- **En cuanto a las pretensiones de la demanda y el derecho invocado.-**

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

III.- **Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 96 del CGP, atentamente manifiesto:**

- a) Actúo en mi calidad de curador **Ad Litem** de los herederos indeterminados del señor EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO demandado en este proceso, soy vecino de este municipio y tengo mi oficina de abogado en el municipio de Cerete Barrio Centro, Calle 13 A#1035 por la Calle del Banco Agrario; y, correo electrónico de abogado: pedro0850@hotmail.com el cual se encuentra en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
b) No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los herederos indeterminados del señor EDGAR MARÍN ROJAS TRUJILLO demandado en este proceso.

Atte.:


PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN
T. P. #191.409, del C. S. de la J.
C. C. #1.047.386.435, de Cartagena.

Montería, abril dieciséis (16) de 2021.

Revisada la contestación de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales, presentándose de forma oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el presente proceso las partes procesales han concurrido, advirtiéndose que la "Litis contestación" se ha dado en el escenario procesal, se ordenara por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 110 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo se verifica que, en el presente asunto ya se encuentra trabada la Litis contesta

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **EDER LUIS SOTO SANCHEZ**, por parte del doctor PEDRO ANTONIO MARINO AGUILAR, en su calidad de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Edgar Marín Rojas Trujillo, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632905886164d63a398bb4199ef6a14efeb586cefdf24dd02154e31e54933fee**

Documento generado en 12/01/2022 08:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>